

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado el pasado 1 de febrero. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

Mediante auto de fecha 1 de febrero pasado, el Despacho requirió a la señora ARASELY LEAL ORTIZ por intermedio de su apoderado judicial, para que informara si deseaba continuar con el presente proceso; en caso afirmativo, debía indicar las razones de ello, aportando los soportes respectivos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó como requisito de procedibilidad, el Acta de Conciliación Proceso Presencial No. 114 suscrita por los señores VICTOR MANUEL MANTILLA LOPEZ y ARASELY LEAL ORTIZ el 2 de noviembre de 2023, en el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de esta ciudad, en donde el demandado autorizó a la progenitora para que salga del país con el niño ANDRES JUAN MANTILLA LEAL hasta que cumpla la mayoría de edad.

Pues bien, cumplido el término concedido en auto del pasado 1 de febrero, la parte actora guardó silencio.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 21 del C.G.P. señala que es competencia de los jueces de familia en única instancia:

*"6. De los permisos a menores de edad para salir del país, **cuando haya desacuerdo** al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal".*

Como se advirtió en la citada providencia, de no haber pronunciamiento alguno o las razones expuestas no satisfagan las normas establecidas para este tipo de procesos, el Despacho procedería a rechazar la demanda, pues es claro que para acudir a la jurisdicción de Familia, el demandado no debe haber otorgado el permiso que se solicita; empero, el documento suscrito por los señores VICTOR MANUEL MANTILLA LOPEZ y ARASELY LEAL ORTIZ el 2 de noviembre de 2023 en el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de esta ciudad da fe de que sí dio tal autorización.

Por tanto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

***"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **ARASELY LEAL ORTIZ**, representante legal del adolescente **ANDRES JUAN MANTILLA LEAL**, y en contra del señor **VICTOR MANUEL MANTILLA LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1799c009543fdeb1a75846252430e24a2310e807605a681cd20bbec24c121**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>